



CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A **10 DIEZ DE ABRIL** DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. -----

---- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS **17:47 PM; DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS** DEL DÍA **10 DIEZ DE ABRIL** DEL PRESENTE AÑO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER **ESCRITO DE DEMANDA**, PROMOVIDO POR LA **C. GRETCHEN ALYNE ATILANO MORENO**, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE FECHA 22 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-JDC-063/2024**.-----

---- POR TANTO SIENDO LAS **18:11 PM; DIECIOCHO HORAS CON ONCE MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS **TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES** Y EN **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-----

- - ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. JUAN MANUEL FLORES GARNICA, DOY FE.-----

JUAN MANUEL FLORES GARNICA

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



ACTUARÍA

Consultoría Jurídica

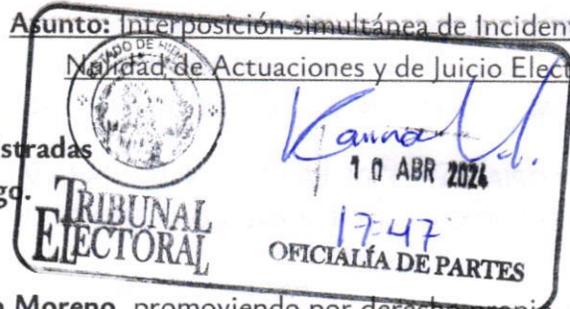
Litigio estratégico y electoral.

Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-063-2024.

Asunto: Interposición simultánea de Incidente de
Nulidad de Actuaciones y de Juicio Electoral.

Honorables Magistrado Presidente y Magistradas
del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Presentes



Quien suscribe, **Gretchen Alyne Atilano Moreno**, promoviendo por derecho propio, en el carácter de tercero interesada; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Camino Real de la Plata #317, Segundo Piso, Fraccionamiento Zona Plateada, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y autorizando para los mismos efectos a **Jesús Alfredo Fuentes Palma, David Roberto Ramírez Sánchez, Sergio Alejandro Crespo Gracia y Andrea Islas Lira**; ante ustedes, Magistrado Presidente y Magistradas Electorales, con el debido respeto, comparezco, expongo y solicito al tenor siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 73, 75 y 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la materia por mandato expreso del numeral antes citado, y 106, 107 y 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acudo a interponer de forma simultánea **Incidente de Nulidad de Actuaciones y Juicio Electoral**, para lo cual, de conformidad con el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por ser análogamente aplicable a este caso concreto, satisfago a continuación los requisitos procesales de este escrito incidental:

Respecto al Incidente de Nulidad de Actuaciones.

I. Acto Impugnado.

La omisión de notificar el Acuerdo Plenario del 22 de marzo de 2024 del expediente al rubro citado, mediante el cual se rencauso la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por **Ana Leticia Cuatepotzo Pérez** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA. Acto que vulnera lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas procedimentales previstas por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

II. Hechos.

1. El 21 de marzo de la anualidad en curso, **Ana Leticia Cuatepotzo Pérez** interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la aprobación de la candidatura de la suscrita, por la supuesta existencia de vicios de forma

dentro del procedimiento de selección interna que me posibilitó ser la aspirante del partido político MORENA dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.

2. En misma fecha, se turnó el medio de impugnación intentado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, radicándose bajo el número de expediente **TEEH-JDC-063-2024**.
3. Posteriormente, el 22 de marzo se turnó el expediente dentro del que se actúa al Pleno del Tribunal con la finalidad de determinar su admisión o desechamiento.
4. No obstante, a pesar de que dentro del escrito inicial del medio de impugnación, así como en el antecedente 4 del acuerdo plenario del 22 de marzo, en ningún momento fui notificada del mismo, a pesar de tener el carácter de tercero interesada dentro del procedimiento, pues la resolución que se impugna, de revocarse, afectaría mis derechos político-electorales, ya que a través de un procedimiento interno fui seleccionada para ser candidata del partido político MORENA para contender dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
5. Es importante mencionar, que no se advierte que se haya seguido la regla prevista dentro de la fracción III del artículo 362 del Código Electoral vigente en la entidad, el cual prescribe que las notificaciones a las personas que cuenten con el carácter de tercero interesado se realizarán por estrados y que se dará un plazo de tres días para realizar las manifestaciones que se estimen pertinentes. Situación que en el caso concreto no sucedieron, pues como se desprende de los antecedentes marcados con los números 4, 5 y 6, únicamente pasó un día entre la interposición y la resolución.
6. Adicionalmente, dentro del párrafo tercero del resolutivo segundo, únicamente se ordenó notificar a la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mas no a la suscrita que me asiste la calidad de tercera interesada.
7. Incluso dentro de la Cédula de Notificación por Estrados Electrónica del 22 de marzo no se advierte que a la suscrita me haya sido reconocido el carácter de tercero interesado, ni que se haya respetado mi derecho de ofrecer y desahogar las pruebas que considerara pertinentes ni se me otorgó la oportunidad de alegar lo que a mi derecho conviniera.
8. Es el caso, que me enteré de la violación aducida y de la Resolución que en este mismo escrito combato en fecha 8 de abril de esta anualidad.

III. Preceptos Legales Vulnerados.

- a) El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

- b) El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

c) El artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo:

"Artículo 362. La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá: [...]"

III. Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para sustanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos: [...]"

IV. Conceptos de Agravio.

Único Concepto: Debido Proceso y Formalidades Esenciales del Procedimiento.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su texto: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."; porción normativa que prevé en su contenido la garantía constitucional de audiencia, misma que hace alusión a las formalidades esenciales del procedimiento previo a la privación ya sea de libertad, propiedades, posesiones o derechos, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto en las jurisprudencias que a continuación se insertan.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar;** y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda

modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. [Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2005716, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página trescientos noventa y seis.]

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Apéndice 1917 - septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Debido proceso, página mil ciento cincuenta y seis.]

Una vez precisados los derechos fundamentales y garantías constitucionales violentadas, se reitera lo narrado y analizado en el apartado de **"Hechos"** de la incidencia interpuesta en el presente escrito, sobre todo, en el sentido de que el acto jurídico procesal de Notificación o Llamamiento a Procedimiento de Terceros Interesados no fue realizado.

Bajo esa premisa, esta autoridad jurisdiccional tuvo conocimiento de la interposición del medio de impugnación cuya resolución puede afectar los derechos adquiridos por la suscrita como vencedora del proceso interno de selección del partido político MORENA para la renovación del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, infringiendo con ello diversas disposiciones procedimentales de orden público que tienen por objeto que las partes interesadas tengan pleno conocimiento de la interposición del medio de impugnación, lo que no ocurrió en el caso particular.

En el caso particular, se aduce como causa de pedir de este concepto de agravio:

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha incurrido en una violación al derecho fundamental al debido proceso y las respectivas formalidades esenciales del procedimiento, en su vertiente de “...la notificación del inicio del procedimiento”, “...la oportunidad de alegar...” y “...la oportunidad de rendir pruebas...”, por haber infringido las reglas procedimentales previstas por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

V. Pruebas.

- A) La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en toda aquella actuación que integre el expediente conformado con motivo del medio de impugnación electoral.
- B) La Presuncional.** Ofrecida con la finalidad de imponer la obligación del órgano jurisdiccional, al pronunciarse en la resolución respectiva sea considerada las presunciones legales y humana aplicables, con base en los principios de: grave, precisa y concordante.

VI. Efectos del Incidente.

Ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de dar cabal cumplimiento a la carga procesal de llamamiento de tercero interesado prevista por el numeral 362 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, ordenando el llamamiento a Juicio de la tercera interesada.

Respecto al Juicio Electoral.

I. Acto impugnado.

La Resolución del 22 de marzo de 2024 dentro del expediente en el que se actúa mediante la cual se ordena reencauzar el medio de impugnación propuesto por la parte actora como queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Hechos.

1. El 21 de marzo de la anualidad en curso, **Ana Leticia Cuatepotzo Pérez** interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la aprobación de la candidatura de la suscrita, por la supuesta existencia de vicios de forma dentro del procedimiento de selección interna que me posibilitó ser la aspirante del partido político MORENA dentro del proceso electoral 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
2. En misma fecha, se turnó el medio de impugnación intentado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, radicándose bajo el número de expediente **TEEH-JDC-063-2024**.
3. Posteriormente, el 22 de marzo de este año, se turnó el expediente dentro del que se actúa al Pleno del Tribunal con la finalidad de determinar su admisión o desechamiento.
4. Dentro del proyecto de resolución el Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación propuesto por la parte actora como queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
5. Determinando los siguientes efectos:

1. *Previa copia certificada que obre en autos de la demanda promovida, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Moreng, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, lo que le corresponderá al órgano intrapartidario.*
 2. *En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto planteado relacionado intrínsecamente con el proceso electoral local concurrente en curso y a efecto de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la actora, dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, queda vinculada para resolver la vía correspondiente en un PLAZO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes que ello suceda, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
 3. *Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
6. Tomando como consideración toral la aplicación de la Jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

III. Preceptos Legales Vulnerados.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Conceptos de Agravio.

Único. Indebida fundamentación y motivación.

El Estado está obligado a que las decisiones de sus tribunales se encuentren jurídicamente sustentadas tanto interna como externamente. Los juzgadores en general, como depositarios de la potestad jurisdiccional del Estado, se encuentran investidos del carácter de autoridad y, dado que sus determinaciones son susceptibles de modificar o extinguir derechos y obligaciones de las personas, los actos jurisdiccionales, como los de cualquier otra autoridad tiene como requisito estar debidamente **fundados y motivados**.

Se ha entendido como “fundar”, el incluir la cita del precepto legal aplicable, y por “motivar” las razones por la que éste se ajusta al caso concreto y existe una importante cantidad de precedentes en ese sentido, empero, se cita de manera especial la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 133/2004-PS, con número de registro digital 176546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de

2005, página 162, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el **primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado**, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que **las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Así, **la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso**.

En ese sentido, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su texto: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.”; porción normativa que prevé en su contenido la **garantías constitucionales de mandamiento escrito, legalidad y fundamentación y motivación**, que debe cumplir todo acto de molestia proveniente de una autoridad, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales de la Federación, se han pronunciado al respecto en las jurisprudencias que a continuación se insertan.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar **adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales**,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. [Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 394216, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página ciento setenta y cinco]

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. [Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 394758, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página quinientas cuarenta y cuatro]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. [Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 1012281, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, página dos mil trescientos veintisiete.]

De los criterios jurisprudenciales antes expuestos, podemos obtener las premisas siguientes: **a)** todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; **b)** por fundamentación se entiende a la expresión con precisión de las normas o preceptos legales aplicables que sirven de sustento para la emisión del acto de autoridad; **c)** por motivación se entiende a la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas bajo las cuales la autoridad emitió el acto.

Sentadas las bases conceptuales en torno a la **debida fundamentación y motivación** de las resoluciones jurisdiccionales, procedo a esgrimir los argumentos en contra de las consideraciones torales de la autoridad responsable al dictar la resolución que se combate:

En principio, se estima que el Tribunal Electoral actúa en contravención a la norma general contenida en el penúltimo párrafo del artículo 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que prevé la regla de definitividad para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, esto es, que previo a la impugnación de cualquier acto susceptible de control judicial deben agotarse los recursos o medios de defensa que de acuerdo a la naturaleza del acto deban promoverse.

En ese sentido, la fracción V del numeral 353 del mismo Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece como una de las hipótesis para la improcedencia y desechamiento de plano de los medios de impugnación previstos por dicho ordenamiento legal, la falta de agotamiento de las instancias previas.

Siguiendo ese orden de ideas, de la interpretación armónica y sistemática de tales disposiciones, se colige que ante la promoción de un medio de impugnación en materia electoral en donde no se hayan agotado las instancias previas que hicieran susceptible la modificación, revocación o anulación de los actos impugnados, lo ajustado a derecho es declararse su improcedencia por la infracción al principio de definitividad.

En esa guisa, el Tribunal Electoral había actuado correctamente al declarar que el Juicio Ciudadano promovido por la impetrante era improcedente, sin embargo, debió declarar, en consecuencia, que debía desecharse de plano, mas no reencauzarlo fuera del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¿Por qué el Tribunal Electoral estaba impedido para reencauzar?

En primer término, porque no existe alguna disposición normativa prevista por el Código Electoral del Estado de Hidalgo o por el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **que permita a éste último determinar un reencauzamiento a una instancia fuera del sistema de medios de impugnación en materia electoral.**

En segundo término, puesto que la Jurisprudencia 12/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace alusión a la posibilidad de reencauzar medios de impugnación en materia electoral, ya sea los previstos dentro de un mismo ordenamiento legal, o bien, los previstos en ordenamientos de índole local o federal, por ejemplo, que el accionante promueva un JDC cuando lo correcto era promover un JE, o cuando el medio de impugnación debió tramitarse conforme a las reglas de la Ley General pero se realizó con base en el Código Electoral local, o viceversa.

No obstante, la Jurisprudencia supra citada en ningún momento faculta al Tribunal Electoral a reencauzar el Juicio Ciudadano en cuestión fuera del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya sea local o federal, por lo que Tribunal Electoral actúa, tanto fuera del marco jurídico electoral local, como fuera de lo resuelto por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que su determinación, por una parte, carezca de fundamento legal o norma habilitante que de margen a su actuación, y por otra parte, no existan razones o causas inmediatas que den pie al sentido de su fallo.

Por tanto, es inconcuso que, si el Tribunal Electoral hubiera actuado conforme a derecho, la solución al problema jurídico planteado sería el desechamiento de plano por contravenir la regla de definitividad, en estricto apego a la interpretación armónica y sistemática de la fracción V del artículo 353 y último párrafo del numeral 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

No pasa por alto, que el numeral 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo prevé la figura del reencauzamiento, empero, éste se refiere al error en la vía intentada, lo que se explicó en párrafos precedentes, en donde el accionante escoge un medio de impugnación diverso al correcto. No obstante, se reitera, ni siquiera esta regla faculta al Tribunal Electoral para reencauzar fuera del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En conclusión, deberá revocarse el acto impugnado, ordenando el desechamiento de plano del Juicio Ciudadano intentado, sin tener por reencauzado el medio de impugnación.

V. Pruebas.

- A) La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en toda aquella actuación que integre el expediente conformado con motivo del medio de impugnación electoral.
- B) La Presuncional.** Ofrecida con la finalidad de imponer la obligación del órgano jurisdiccional, al pronunciarse en la resolución respectiva sea considerada las presunciones legales y humanas aplicables, con base en los principios de: grave, precisa y concordante.

Sin otro particular, a ustedes, Magistrado Presidente y Magistradas, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presente en los términos del escrito de cuenta, interponiendo simultáneamente Incidente de Nulidad de Actuaciones y Juicio Electoral.

Segundo. Acordar de conformidad y proveer lo jurídicamente procedente.

“Protesto lo necesario.”

Pachuca de Soto, Hidalgo; a la fecha de su presentación.

**Gretchen Alyne Atllano Moreno,
Tercero Interesada y Actora Incidentista.**